

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2902/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300550622000103**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

### ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....               | 1  |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....              | 2  |
| <b>PRIMERO. Competencia.</b> .....      | 2  |
| <b>SEGUNDO. Procedencia.</b> .....      | 2  |
| <b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....  | 4  |
| <b>CUARTO. Efectos del fallo.</b> ..... | 13 |
| <b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....         | 13 |

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, en la que requirió lo siguiente:

...

COPIA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO

Y COPIA DEL ACTA DE CABILDO DEL NOMBRAMIENTO DE ELLOS

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.



**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El seis de junio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinte de junio de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veintiuno de junio siguiente, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

**7. Ampliación de plazo para resolver.** El veintidós de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

**8. Cierre de instrucción.** El trece de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

No pasa inadvertido para este instituto el actuar del sujeto obligado, ello de acuerdo a la prevención realizada por este al solicitante de la información, en ese sentido, debe decirse que conforme al artículo 140, párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que si los datos contenidos en la solicitud de información fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados; y en caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes se desechará la solicitud; no obstante lo anterior, el sujeto obligado paso por alto esa disposición.

La porción normativa atribuye a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una conducta (requerir) en dos supuestos (cuando la solicitud contenga datos insuficientes o erróneos), cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la solicitud de información. Sin embargo, cuando se realiza una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, se vulnera -en el fondo- el principio de expedites contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: "todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona".

En este sentido, es orientador el fallo T-363/13, de la Corte Constitucional de la República de Colombia en el sentido de que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia".

Razonamiento que se actualizó en el presente caso, porque los elementos que dieron lugar a la prevención no atendieron razones suficientes; sino a una aparente imprecisión, ello es así porque a decir del sujeto obligado en el presente asunto necesitaba que se le especificara o precisara la información solicitada; sin embargo, ello en sí mismo era insuficiente para que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hubiese obstaculizado el trámite de la solicitud de información, pues estaba en posibilidad de responder, habida cuenta que no se estaba frente a elementos "insuficientes o erróneos" que impidieran dar respuesta a lo petitionado.

Por esta razón, la citada conducta no puede disgregarse o aislarse del control de regularidad legal establecido a través del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión es acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información y, en este sentido, cuando se aduce que un requerimiento o prevención es innecesario por requerir precisiones ociosas, es válido considerar que tal conducta encuadra en las hipótesis de procedencia del recurso de revisión consistentes en la falta de trámite de una solicitud y, en consecuencia, con la negativa del acceso a la

información, como ocurre en el presente asunto, tal y como se señala en el criterio **3/2017** emitido por este Órgano Garante de rubro: **“REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY 875 DE LA MATERIA (POR DATOS INSUFICIENTES O ERRÓNEOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN) ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN”**.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de atender la parte conducente de la solicitud de información, ya que la prevención realizada por este resultaba innecesaria; máxime que sólo por la supuesta confusión que le generaba puesto que no sabía a qué administración se refería, se dejó de atender la totalidad de la solicitud de información, negando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; de ahí que, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 fracción IV, 153 segundo párrafo, 202 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja y determinar si en el caso a estudio existió un correcto trámite a la solicitud de información planteada por la ahora recurrente y si el sujeto obligado respetó el derecho humano de acceso a la información del peticionario, siendo procedente analizar el fondo del asunto al no advertir causal de sobreseimiento que lo impida.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UT/194/2022 suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, en el que se expuso medularmente lo siguiente:

...

Por medio del presente de la manera más atenta, con el debido respeto me dirijo a usted, para informarle que los detalles proporcionados para atender la solicitud de información recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con folio 300550622000103 resultan insuficientes, por tal motivo, le solicito de la manera más atenta especifique o precise la información que solicita, para así, poder proporcionarle la respuesta efectiva a la información que usted desea conocer.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

RECURSO DE REVISION

HONORABLES COMISIONADOS

PRESENTES

[...], con domicilio para oír y recibir notificaciones en [...] en la ciudad de [...], dirección y correo electrónico [...] ante usted, con el debido respeto comparezco a exponer:

LES FORMULO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó el recurso y denuncia vs el ayuntamiento de las vigas
- II. La respuesta actualiza el Artículo 257. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:
  - IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

En el título que se me da omitio (sic) y suprimio (sic) un párrafo que involucra al sujeto obligado en una comunidad que es monte blanco

III. El acto que se recurre; se impugna porque el área que se tiene la información por que habiendo hecho la prevención a tiempo se hace el desentendido

AGRAVIOS

EL primer agravio se da en la respuesta a mi solicitud de negativa omisa y simulatoria de que no se comprendió la solicitud

Solicitud de información

Segundo agravio en mi solicitud se violaron los artículos 4,5,6, 7 de la ley de 875. Tiene aplicación el siguiente criterio.

CONDUCTA DEL ORGANO GARANTE ACTUALIZA LA JURISPRUDENCIA QUE SE CITA.

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para

PRUEBAS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Se admita a trámite de recurso de revisión

SEGUNDO: Se amoneste al sujeto obligado porque pareciera que su función es generar una carga de recursos al órgano garante

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Por otro lado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece en sus artículos 28, 29 y 30, 70, fracción I, que el funcionamiento de los ayuntamientos se dará a través de un cabildo el cual se reunirá de manera colegiada para resolver los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, sesionando de forma ordinaria, extraordinaria o solemne; al respecto el ayuntamiento celebrará al menos dos sesiones ordinarias cada mes conforme al calendario anual de sesiones aprobado por el Cabildo, y al menos una sesión de cabildo abierto bimestralmente, asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los ediles; dichas sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal.

Además, que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos, estas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento; con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, así también las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la

página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

De igual manera, de conformidad con los artículos 35, fracción XLI, 36, fracción XVIII, 115, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre establecen que el Presidente Municipal a nombre del Ayuntamiento, en sesión ordinaria, tomará la protesta de ley al Secretario, al Tesorero Municipal, al Titular del Órgano de Control Interno y al Jefe o Comandante de la Policía Municipal el ayuntamiento; y por su parte todos los servidores públicos municipales deberán rendir, antes de tomar posesión de su cargo, la protesta de ley.

Por otro lado, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por la Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos y por la Secretaría Interina del Ayuntamiento, áreas que de conformidad con lo previsto en los artículos 69, 70, fracción I, 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como los dispositivos 70 y 71, fracción XIX del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de la Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos y de la Secretaría Interina del Ayuntamiento, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que, en el procedimiento de acceso el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad de Transparencia requirió al solicitante a efecto de que especificará o precisara la información solicitada; respuesta que generó la inconformidad del ahora recurrente y e igual manera la presentación del presente medio de impugnación.

Con motivo de lo anterior, el ayuntamiento obligado compareció al recurso de revisión a través de la Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos y de la Secretaría Interina del Ayuntamiento, quienes en el ámbito de sus atribuciones dieron respuesta las pretensiones formuladas en la solicitud de información, en primer lugar, la Encargada de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos comunicó que la información concerniente a los nombramientos de los funcionarios obra en los expedientes de la dirección, mismos que constan de veinticinco documento de manera

encuentran en proceso de firma, en ese caso, el sujeto obligado deberá aclararlo y establecerá una fecha compromiso para la publicación de la versión con firmas incluidas.

Así también, dicha información deberá publicarse de manera trimestral y conservarse en su respectiva plataforma la información del ejercicio en curso, y del ejercicio anterior, es por ello que, cuando la información se actualice al trimestre que corresponda, deberá conservarse la información de cada trimestre del ejercicio, de esta manera, al finalizar el año en curso, las personas podrán cotejar el calendario anual de las sesiones a celebrar con la información de cada reunión celebrada y los documentos de las actas correspondientes.

Por lo tanto, en el presente caso no se debe condicionar la entrega de las actas de cabildo peticionadas, puesto que, como ya se dijo en líneas anteriores, las referidas actas al corresponder a la obligación de transparencia prevista en el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia Local, se deben de publicar en sus diversas plataformas digitales, por lo que al momento de la presentación de la solicitud, esto es, al veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, ya debía encontrarse publicada la concerniente al primer trimestre del año dos mil veintidós, robusteciendo en ese sentido la generación y posterior entrega de las multicitadas actas en formato digital.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada parte de la información peticionada conforme a derecho, puesto que si bien puso a disposición de manera correcta los nombramientos de los servidores públicos del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, lo cierto es que, no proporcionó las actas de cabildo en las que se nombraron a los servidores públicos de manera digital al corresponder a una obligación de transparencia, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las Actas de Cabildo en las que se nombraron a los servidores públicos del Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, lo anterior por encontrarse vinculada a la obligación de transparencia prevista en la fracción II, inciso h) del numeral 16 de la Ley 875 de la materia.

Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que

deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

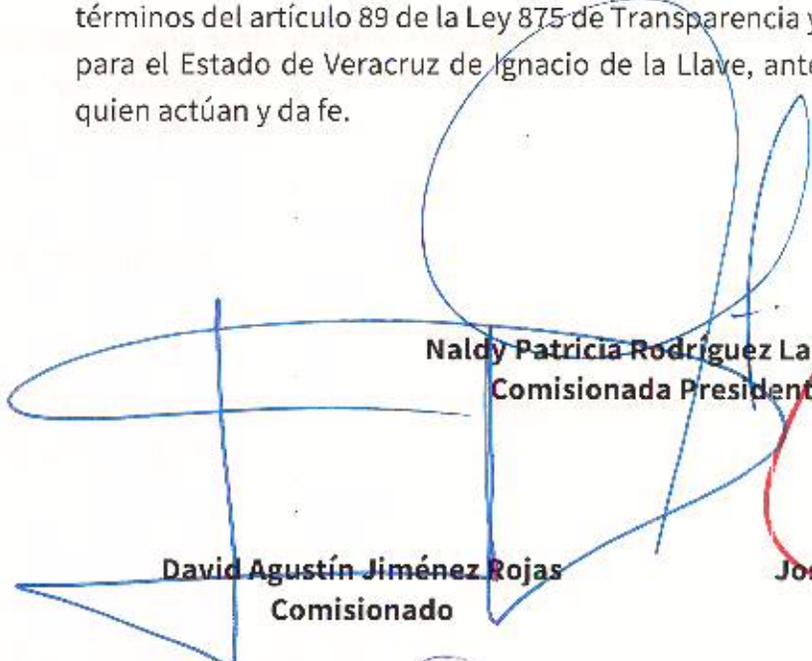
**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

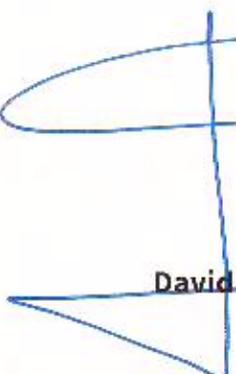
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

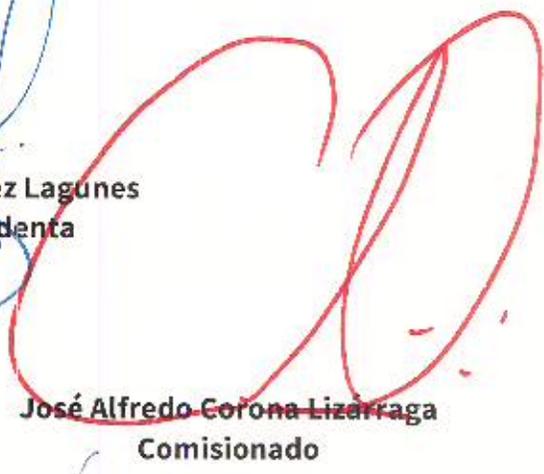
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos